



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.893

"SILVA, LUIS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.382 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.893-RQ, caratulada:
"Silva, Luis Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
79.382 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado -en lo que interesa y en el marco de un juicio abreviado- a Luis Alberto Silva a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, con más la declaración de reincidencia (v. fs. 23/27).

Para así resolver, refirió que la defensa nada dijo ni pactó -en momento oportuno- respecto de la calificación legal que según su entender ahora corresponde asignar al evento. Para más, señaló que aquélla expresamente manifestó su conformidad con el encuadre jurídico en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 338 del Código Procesal Penal.

///

En función de ello, observó que se sustrajo de la consideración de la sentenciante cuestiones que ahora esgrime en esa instancia "sin expresar atendibles fundamentos que respalden sus pretensiones".

Finalmente mencionó que el procedimiento adoptado no impide introducir aquellas cuestiones que las partes estimen pertinentes a los efectos de la consideración del tribunal de mérito, por lo que "la conformidad del acuerdo de juicio abreviado, sin realizar alguna objeción respecto de las circunstancias que ahora vienen a cuestionar en e[s]a instancia, implicó la aceptación de las mismas, tal como lo receptó el pronunciamiento en las cuestiones pertinentes".

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 30/37).

En cuanto a la procedencia del reclamo, invocó arbitrariedad de sentencia y la vulneración del derecho al recurso contra la sentencia condenatoria.

Recordó que oportunamente se agravió ante Casación de la errónea aplicación del art. 42 y concordantes del Código Penal en relación con el delito de desapoderamiento por el que fuera condenado (v. fs. 30 vta.).

Estimó que la aplicación de las reglas de juicio abreviado no importa afectaciones a derechos fundamentales de las partes sometidas a proceso, más allá de las restricciones que importa la renuncia al juicio oral mismo, la sentencia debe cumplir con todos los requisitos que cualquier sentencia penal debe abastecer y tampoco conlleva la renuncia al derecho al recurso.

Sumó a ello que arribar a un acuerdo no implica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.893

reconocimiento de culpabilidad, ni renuncia a cuestionar la calificación, la pena ni las circunstancias en las que se las funda, ni tampoco a obtener la revisión de ese pronunciamiento. En refuerzo de tal argumento, trajo a colación los precedentes de este Tribunal en P. 90.097; P. 115.506; P. 90.327 y P. 90.262 (v. fs. 35 vta./36).

En contra de lo resuelto por el *a quo*, advirtió que el acuerdo de juicio abreviado no "sustrae" del conocimiento del sentenciante ninguna de las circunstancias sobre las que se acuerda, sino sólo la posibilidad de imponer una superior a la acordada.

III. Dicha vía extraordinaria fue declarada inadmisibile con fecha 8 de marzo de 2017 (v. fs. 38/41).

Luego de señalar que en autos no se encuentra abastecido el recaudo del monto de pena impuesto, y con el objeto de no caer en un rigorismo formal, se abocó a verificar si ese valladar podría ser sorteado por la existencia en el presente de algún agravio federal.

En dicho marco, por un lado indicó que no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa y -por el otro- que no ha sido demostrada la existencia de absurdo o arbitrariedad.

Finalmente decidió que el reclamo del recurrente se desentendía de lo efectivamente resuelto.

IV. Contra dicho pronunciamiento, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 44/50 vta.).

Sostuvo que el recurso fue erróneamente desestimado, toda vez que resulta aplicable al presente

///

la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Afirmó que "la decisión que origina esta queja importa una negación de dicha competencia, que priva a [esta] Suprema Corte del rol institucional básico [...] de velar por la supremacía de la Constitución Nacional y el bloque federal todo" (v. fs. 48 vta.).

Tildó de arbitraria la negativa del *a quo* a habilitar la vía recursiva por fundarse "de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas".

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio local son de índole federal, pues se demostró en el caso la infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, imposibilitando al imputado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena; 2) esa cuestión federal se vincula de manera directa con la solución del caso; y 3) dicha cuestión fue oportunamente planteada y su gravamen es actual (v. fs. 49 y vta.).

Consideró que el remedio local no sólo portaba la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales y su consecuencia directa (v. fs. 49 vta. cit.).

Reveló que el *a quo* optó por fundar su decisión con aseveraciones genéricas, abstractas, inaplicadas e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.893

inaplicables a las constancias de la causa. También señaló que los fallos citados en el auto denegatorio (P. 108.624 y P. 106.222), hacen referencia a supuestos en los que se impugnaba la sentencia casatoria por carecer de la debida fundamentación o en los que se denunciaba arbitrariedad por errónea valoración de la prueba y el alcance del derecho al recurso (v. fs. 50).

V. La queja es de recibo (art. 486 bis, CPP).

De lo reseñado en el apartado segundo se advierte que -tal como lo puso de manifiesto la defensa y contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo- en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear la etapa de admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

VI. Ello así, corresponde a esta instancia llevar adelante el juicio de admisibilidad que le ha reservado el legislador local a tenor de lo prescripto por los arts. 486 y 486 bis del ritual.

VII. Cabe recordar que el art. 494 del Código Procesal Penal -conf. texto según ley 13.812- establece que la vía allí prevista sólo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan pena de reclusión o prisión mayor a diez años y que únicamente podrá fundarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella.

También, esta Corte ha resuelto que debe admitirse dicha vía, cuando en situaciones excepcionales

///

como las del *sub lite* se puso en tela de juicio garantías constitucionales, como la del derecho al recurso, que encierra una típica cuestión federal, al imbricarse de manera directa e inmediata con el derecho a la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.). En ese sentido, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 308:490; 310:324; 311:2478, entre otros), esta Suprema Corte constituye el superior tribunal de la causa a los efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En efecto, pese a que estos obrados no se encuentran aprehendidos en las previsiones del referido art. 494 del Código Procesal Penal, las particulares circunstancias del caso autorizan a flexibilizar la admisibilidad del remedio incoado.

VIII. Así, tal como se sostuvo en otro antecedente de notas similares a las de este expediente (P. 90.262, sent. de 28-XI-2007), este Tribunal expresó que el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación. Las implicancias de la prescindencia del debate reglado por el procedimiento ordinario demandan mayor severidad en el control del juzgador a fin de establecer que lo consensuado por las partes se adecua a las evidencias obrantes en la causa. Estas connotaciones, justamente, aventan la posibilidad de que dicha sentencia se constituya en un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal.

En coherencia con tales premisas, la sentencia del juicio abreviado no puede hallarse exenta de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.893

debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión (conf. doctr. P. 90.262, cit.).

Por lo expuesto, el interés del imputado en el examen de la sentencia impugnada no puede *-ab initio-* considerarse ausente.

Así las cosas, la respuesta dada por la Sala I del Tribunal de Casación -conforme fuera descripta en el acápite I de la presente-, se contradice con los estándares que gobiernan el derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa (conf. doctr. P. 90.262, cit.; Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24-IX-2008; Ac. 105.342, sent. de 1-IV-2009; P. 107.500 y P. 102.068; resols. del 09-XII-2009; P. 124.040, resol. de 11-III-2015; P. 125.446, resol. de 15-IV-2015; P. 120.151, resol. de 27-V-2015; entre otras).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 23/27, y comunicar lo aquí resuelto al órgano intermedio para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (art. 496, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja deducida y declarar mal denegada la vía extraordinaria interpuesta (art. 486 bis CPP según ley 14.647).

///

II. Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por el señor defensor oficial adjunto (art. 486 cit.), dejar sin efecto la sentencia cuya copia luce a fs. 23/27 del presente legajo y comunicar lo aquí resuelto al órgano intermedio para que dicte un nuevo fallo de conformidad con la presente (doctr. art. 496, Cód. cit.; art. 31 bis de la ley 5827 -conf. texto según ley 13.812-).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con la comunicación al Tribunal de Casación Penal y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2211